



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

III LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

16 de febrero de 1989

Núm. 256-1

CANJE DE NOTAS

**110/000169 Constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda, hecho en Madrid el 10-10-88, y Canje de Notas Verbales, de la misma fecha, relativas a la aplicación territorial del referido Acuerdo (autorización: artículo 94.1 de la Constitución).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000169

Autor: Gobierno.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda, hecho en Madrid el 10-10-88, y Canje de Notas Verbales, de la misma fecha, relativas a la aplicación territorial del referido Acuerdo.

Acuerdo:

Encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 6 de marzo.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1989.—P. D., el Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Madrid, 10 de octubre de 1988

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Carta del día de hoy, por la que V. E. tiene a bien comunicar lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo la honra de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con los propósitos de facilitar los intercambios turísticos, culturales y comerciales y fomentar las relaciones entre ambos países. Como resultado de las mismas propongo la conclusión de un Acuerdo entre España y Nueva Zelanda en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos neozelandeses poseedores de pasaportes válidos que entren en España por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses y no desempeñen en España ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en España sin necesidad de previo visado.
2. Los ciudadanos neozelandeses que deseen entrar en España y no tengan derecho a exención según el párrafo anterior, están sujetos a los requisitos establecidos por España en materia de visados.
3. Los ciudadanos españoles poseedores de pasaportes

válidos que entren en Nueva Zelanda por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses y no desempeñe en Nueva Zelanda ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en Nueva Zelanda sin necesidad de previo visado.

4. Los ciudadanos españoles que deseen entrar en Nueva Zelanda y no tengan derecho a exención según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por Nueva Zelanda en materia de visados.

5. Todo lo anterior no eximirá a los ciudadanos españoles que lleguen a Nueva Zelanda ni a los ciudadanos neozelandeses que lleguen a España de la obligación de observar la legislación vigente en España y en Nueva Zelanda respectivamente en relación con la entrada, residencia (ya sea temporal o permanente), empleo u ocupación y salida de extranjeros.

6. No necesitarán visado los ciudadanos de cualquiera de los dos países portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, destinados en puestos diplomáticos o consulares en el otro país o que sean enviados por su Gobierno en misión oficial.

7. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España o de Nueva Zelanda de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable, o de suspender con carácter provisional este Acuerdo por motivos de orden público, salud o seguridad.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para el Gobierno de España, tengo la honra de proponer que la presente Carta y la respuesta de la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al del recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor. Dejará de estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español está conforme con los términos expresados en su Carta y en que la Carta de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al del recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor. Dejará de estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

**Francisco Fernández Ordóñez**  
Ministro de Asuntos Exteriores

Madrid, 10 de octubre de 1988

Excelencia:

Tengo la honra de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con los propósitos de facilitar los intercambios turísticos, culturales y comerciales y fomentar las relaciones entre ambos países. Como resultado de las mismas propongo la conclusión de un Acuerdo entre España y Nueva Zelanda en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos neozelandeses poseedores de pasaportes válidos que entren en España por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses y no desempeñe en España ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en España sin necesidad de previo visado.

2. Los ciudadanos neozelandeses que deseen entrar en España y no tengan derecho a exención según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por España en materia de visados.

3. Los ciudadanos españoles poseedores de pasaportes válidos que entren en Nueva Zelanda por negocios o turismo, por un período no superior a tres meses y no desempeñe en Nueva Zelanda ningún empleo u ocupación remunerados, podrán entrar en Nueva Zelanda sin necesidad de previo visado.

4. Los ciudadanos españoles que deseen entrar en Nueva Zelanda y no tengan derecho a exención según el párrafo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos por Nueva Zelanda en materia de visados.

5. Todo lo anterior no eximirá a los ciudadanos españoles que lleguen a Nueva Zelanda ni a los ciudadanos neozelandeses que lleguen a España de la obligación de observar la legislación vigente en España y en Nueva Zelanda respectivamente en relación con la entrada, residencia (ya sea temporal o permanente), empleo u ocupación y salida de extranjeros.

6. No necesitarán visado los ciudadanos de cualquiera de los dos países portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, destinados en puestos diplomáticos o consulares en el otro país o que sean enviados por su Gobierno en misión oficial.

7. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España o de Nueva Zelanda de impedir la entrada en sus territorios, a cualquier persona que puedan considerar indeseable, o de suspender con carácter provisional este Acuerdo por motivos de orden público, salud o seguridad.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para el Gobierno de España, tengo la honra de proponer que la presente Carta y la respuesta de la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, que entrará en vigor el último día del mes siguiente al del recibo de la última de las Cartas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor.

Dejará de estarlo el último día del mes siguiente al de la fecha de la Carta de denuncia.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

**Russell Marshall**  
Ministro de Asuntos Exteriores

A N E X O B

NOTA VERBAL

La Embajada de Nueva Zelanda saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y en relación con el Canje de Cartas Constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre España y Nueva Zelanda firmado hoy, tengo la honra de declarar que el término «Nueva Zelanda», al que se hace referencia en el citado Acuerdo, no incluye las Islas Cook, Niue y Tokelau. La Embajada de Nueva Zelanda ruega al Ministerio de Asuntos Exteriores, confir-

me por esta vía recibo y aceptación de la citada declaración.

La Embajada de Nueva Zelanda reitera al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988

A N E X O C

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Nueva Zelanda y en relación con su Nota Verbal número 1988/39S de fecha 10 de octubre de 1988 en la que se realizaba una declaración sobre el alcance territorial del término «Nueva Zelanda», tengo la honra de acusar recibo y aceptar tal declaración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores reitera a la Embajada de Nueva Zelanda el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**